



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08777-2006-PA/TC
LIMA
MARCELINO GIL PONCE CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Gil Ponce Chávez contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 20 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0866-97-CGMG, de fecha 16 de octubre de 1997, que lo pasó a la situación de retiro por causal de incapacidad psicosomática; y que se ordene a la emplazada le reconozca sus 30 años de servicios y el grado de técnico tercero S.G.C., además de la pensión correspondiente. Manifiesta que su incapacidad fue producto del abuso y arbitrariedad que sufrió por parte de personal de la Marina, por lo que se trata de una afección contraída con ocasión del servicio, aunque la emplazada la califica como no contraída con esa ocasión, vulnerando así sus derechos al debido proceso, de defensa, de igualdad ante la ley y a la protección contra el despido arbitrario.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión debe ventilarse en un proceso contencioso-administrativo.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El demandante sostiene que la incapacidad que le aqueja se produjo como consecuencia de la crisis "hipertensiva" que le ocasionaron actos de hostilización y de maltrato psicológico provenientes de personal de la Marina, incapacidad que la emplazada niega



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido contraída a consecuencia del servicio, lo que ha determinado que se le desconozcan los beneficios a que tiene derecho, entre otros, el reconocimiento de sus 30 años de servicios, del grado y de la pensión que le corresponden; es decir, la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

2. La instrumental que obra en autos es insuficiente para crear convicción en el juzgador; se requiere de la actuación de pruebas por las partes para dilucidar la controversia, y eso no es posible en este proceso constitucional, porque carece de estación probatoria, según lo prescrito en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, la demanda debe desestimarse, dejándose a salvo el derecho que pudiera corresponder al recurrente, para que lo haga valer en la vía y modo que correspondan.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)